INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE ESTABLECE LEY SOBRE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA SIN CONVIVENCIA

Boletín N°8851-18[1]

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de Simple.

Asistió, al inicio de la tramitación a presentar el proyecto, la Ministra, en ese momento,[2] del Servicio Nacional de la Mujer señora Carolina Schmidt Zaldívar. Asimismo, concurrió con posterioridad, la actual Ministra señora Loreto Seguel King, acompañada por sus asesoras señoras Paula García-Huidobro, y Susan Ortega Herrera, Jefa del Departamento de Reformas Legales del SERNAM. Del mismo modo, concurrió la Subdirectora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Viviana Paredes Mendoza, junto a las abogadas señoras Paula Garcia Huidobro y Maria Elisa Amenabar.

En representación del Fiscal Nacional del Ministerio Público, asistió la señora María Angélica San Martín Ponce, Directora (S) Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar.

Igualmente, la Comisión contó con la opinión de los señores Cristián Lepín Molina, Profesor de Derecho de la Universidad de Chile y experto en Derecho de Familia, y Rodrigo Moya Oyaneder, Director General (S) de la Corporación de Asistencia Judicial, de la Región Metropolitana; y de la señora

[1] **Nota**: Como se explicará más adelante, el proyecto ingresado bajo este número de boletín se tituló “Modifica la ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales, y establece ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia”, el que constaba de cuatro artículos que proponían diversas modificaciones, todas, las que tenían la misma idea matriz y eran muy similares en su redacción, a las normas contenidas en el proyecto de ley despachado por esta Comisión de Familia, que refundió trece mociones, fundamentadas todas, por una parte, en la necesidad de fortalecer la protección de las víctimas y aumentar la sanción de los victimarios, y, por la otra parte, poner a disposición de los tribunales mejores herramientas para la aplicación de la ley, y a las policías, para la prevención de la violencia, proyecto que se encuentra por disposición de la Sala, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Por lo anterior, el Ejecutivo luego de la presentación del proyecto concordó con la Comisión de Familia separar los temas de modo que el proyecto se redujo solamente al Cuarto Artículo, con el nombre del epígrafe, y, respecto de los tres primeros, serían ingresados vía indicación, a la Comisión de Constitución para analizarlos en la tramitación del otro proyecto señalado.

[2] 10 de abril de 2013

Jimena Valenzuela Del Valle, Profesora de Derecho Civil y de Familia de la Universidad de Los Andes, de la señora Camila Maturana Kesten, representante de Corporación Humanas y del señor Héctor Mery Romero, representante de la Fundación Jaime Guzmán.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Incorporar y sancionar en la legislación nacional la violencia cometida en relaciones de pareja que no conviven, para que, por una parte, se advierta sobre la necesidad de instalar la problemática entre los jóvenes del país para sensibilizarlos a construir relaciones sanas y libres de violencia, y, por otra parte, sancionar a los culpables y otorgar a las víctimas las mismas medidas de protección contenidas en la Ley de Violencia Intrafamiliar y demás normas aplicables, con el propósito de persuadirlas a denunciar, en orden a seguir avanzando en la prevención y erradicación de la violencia.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 4° del proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez, que otorga una nueva competencia a los tribunales de familia, esto es, para conocer sobre las faltas originadas en el maltrato dirigido a una persona con la cual se tenga o se haya tenido una relación de pareja sin convivencia.

Se hace presente, que si bien la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, en su artículo 8° N°16 prescribe que tienen competencia para conocer y resolver los actos de violencia intrafamiliar, sin embargo, no le es aplicable dicha norma porque precisamente el artículo 4° del proyecto expresamente señala que "las relaciones de pareja sin convivencia no se considerarán, para ningún efecto legal, como relaciones de familia".

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda

4.- APROBACIÓN EN GENERAL:

La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de ocho de sus integrantes presentes, diputadas señoras Cristi (Presidenta), Goic, Muñoz y Rubilar; y diputados señores, Barros, Jarpa, Sabag y Schilling.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Indicaciones

1.- Del Ejecutivo: El encabezamiento de la Indicación Sustitutiva "ARTÍCULO ÚNICO "Apruébase la siguiente ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia".

Al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar

De las señoras diputadas Muñoz y Saa, para agregar a continuación del vocablo "mínimo", la palabra "a medio"

6.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS: El Ejecutivo, mediante indicación, sustituyó su propio texto, suprimiendo los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en todos su números y letras.

II.- ANTECEDENTES

DE HECHO

1.-Fundamentos del Mensaje

Expresa, que la iniciativa legal busca fortalecer ciertas disposiciones de la Ley de Violencia Intrafamiliar, así como otras disposiciones que dicen relación con este tipo de violencia, que, lamentablemente, sigue siendo frecuente en el país, a pesar de las medidas de prevención que han adoptado los diversos órganos competentes.

Principalmente, busca reforzar el concepto de violencia intrafamiliar, incluyendo otros tipos de violencia, como son aquéllos que afectan la libertad o indemnidad sexual de las personas, así como también la subsistencia económica de éstas, en consonancia con las Convenciones Internacionales ratificadas por Chile, como la CEDAW.

Asimismo, busca aprobar una nueva ley que protege a las personas que tengan una relación de pareja con su agresor, sin que convivan, de manera que el delito de maltrato habitual también sea sancionado respecto de

éstos, con la pena de presidio menor en su grado mínimo, dado los altos índices de violencia que actualmente se presentan en nuestro país respecto de los coloquialmente llamados “pololos”.

De este modo, con esta iniciativa se fortalece la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y de violencia en el pololeo, facilitando a los tribunales la aplicación de medidas de protección y accesorias adecuadas, en orden a seguir avanzando en la erradicación de este tipo de violencia.

Precisa el Mensaje, que en el desarrollo de la iniciativa que se somete a consideración, se tuvieron presente las mociones refundidas correspondientes a los Boletines N°s 4106-18; 4936-18; 5093-18; 5235-18; 6001-18; 7314-18; 7566-18; 5979-18; 5293-18; 5569-18; 6057-18; 5292-18 y 5294-18[3],[4] que, principalmente, modifican normas referidas a la violencia intrafamiliar contenidas en la ley N° 20.066, como en el Código Orgánico de Tribunales, el Código Civil, el Código Penal y la Ley sobre Tribunales de Familia. Dichas mociones han sido latamente discutidas en el seno de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados y se encuentran actualmente en primer trámite constitucional. Asimismo, cabe señalar que también se refirieron a esta materia las mociones correspondientes a los Boletines N°s 5200-07; 5212-07; 6122-07; 8122-07; 8192-07; 8494-07 y 8739-07.

Agrega, que por otra parte, es necesario señalar que se tuvo presente una moción presentada el año 2007 por el Senador Camino Escalona, cuyo número de Boletín es el 4886-07 y titulada Proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N°20.066 que sanciona la violencia intrafamiliar. Por medio

[3] **Nota de la Secretaría**: Todas las mociones señaladas se encuentran despachadas por la Comisión de Familia, en texto refundido, en diciembre de 2012, con anterioridad al ingreso de este Mensaje, y actualmente se encuentra en la Comisión de Constitución por Acuerdo de la Sala, desde marzo del año en curso

[4] Los autores de dichas mociones son de iniciativa de: Eliana Caraball, Leopoldo Sánchez, Osvaldo Palma, Francisco Encina, Adriana Muñoz, Denise Pascal, María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda, Ximena Valcarce, Ximena Vidal, Maximiano Errázuriz, Karla Rubilar; Rodrigo Álvarez, Eugenio Bauer, Marcela Cubillos, Julio Dittborn, Marcelo Forni, Javier Hernández, Patricio Melero, Iván Moreira, Gonzalo Uriarte, Felipe Ward, Pedro Araya, Eduardo del Río, Carolina Goic, Jaime Mulet, Sergio Ojeda, Carlos Olivares, Jorge Sabag, Mario Venegas, Francisco Chahúan, Alfonso De Urresti, Marcelo Díaz, Marco Enríquez-Ominami, Álvaro Escobar, Tucapel Jiménez, Gonzalo Arenas, Jaime Quintana, Fulvio Rossi, Jorge Tarud, Patricio Vallespín, Claudio Alvarado, Ramón Barros, María Angélica Cristi, Marta Isasi, Juan Masferrer, Claudia Nogueira, Manuel Rojas, Marisol Turres, Guillermo Ceroni, Cristina Girardi, Gaspar Rivas, Marcela Sabat, René Saffirio, Enrique Estay, Alejandro García-Huidobro, José Antonio Kast, Andrea Molina, Carlos Recondo, David Sandoval; Ignacio Urrutia, Gastón Von Mühlenbrock, Mónica Zalaquett, Jorge Burgos, Juan Bustos, Roberto León, Carlos Bianchi, Soledad Alvear, José Antonio Gómez, Hernán Larraín, Juan Pablo Letelier, Sergio Romero, Lily Pérez, Ximena Rincón, Antonio Horvarth y Patricio Walker,

de ésta, se buscó incluir dentro de la definición de violencia intrafamiliar a las relaciones de afectividad sin convivencia.

Finalmente, indica que debe destacarse que durante el segundo semestre del año 2012, el Servicio Nacional de la Mujer lideró una mesa de trabajo en la que participaron representantes de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, Tribunales de Familia y Garantía. Las conclusiones de esta mesa fueron fundamentales para proponer reformas de orden legal que se proponen, además de otras de tipo administrativas.

2.- Contenido del proyecto

El proyecto original constaba de dos partes[5]:

1.- Diversas modificaciones en la Ley de Violencia Intrafamiliar

Relacionadas con las siguientes materias:

Definición violencia intrafamiliar

Modifica la definición actual que contiene el artículo 5°, incluyendo dentro del maltrato que constituye violencia intrafamilar, aquélla que afecte la libertad o indemnidad sexual o la subsistencia económica.De la misma manera, se incorpora un nuevo inciso segundo que dispone que también serán consideradas conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, el no cumplir con los deberes legales de asistencia inherentes a las figuras de familia, guarda, tutela u otros a los que se estuviese obligado en atención a su posición respecto del otro, principalmente para atender a aquellos casos de abandono de personas de tercera edad.

Medidas accesorias

En el caso de la medida de prohibición de acercamiento a la víctima, se establece la posibilidad del juez de también poder determinar la restricción o prohibición de comunicación entre la víctima y el ofensor, para así prevenir este tipo de violencia.

Por otra parte, se establece que la prohibición de porte y tenencia de armas se decretará, especialmente, cuando lo solicite la víctima por

[5] **Ver nota 1**

motivos fundados o, en su defecto, el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato.

Circunstancias atenuantes y agravantes

Se incorpora una nueva disposición que establece que, en este tipo de delitos, no procederá acoger la circunstancia atenuante de actuar por arrebato u obcecación, dada su naturaleza particular.

Asimismo, se incorpora una nueva agravante, sólo para el delito de maltrato habitual, cual es el cometer dicho delito en presencia de menores de edad. Esta disposición busca proteger a los menores de ser testigos frecuentes de esta clase de violencia, con sus consecuencias posteriores y busca velar por el interés superior del menor.

Suspensión del procedimiento

Respecto a esta figura, se establece de manera expresa que dicha suspensión es condicional y que debe decretarse oyendo previamente a la víctima, para así otorgarle una debida protección. Asimismo, una vez transcurrido la mitad del plazo de la medida impuesta como condición para su suspensión y antes de su término, se establece que el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, citar a audiencia y, oyendo a todos los intervinientes, revisar y modificar uno o más de estas medidas.

Modificación a la Ley de Tribunales de Familia

Por otra parte, se modifican ciertas disposiciones de esta ley, para hacerlas consistentes con las enmiendas señaladas precedentemente, principalmente en materias procedimentales.

Asimismo, se introducen ciertas modificaciones a las medidas accesorias que puede decretar el tribunal, particularmente permitiéndole a la víctima que ha hecho abandono del hogar común, cuando sea necesario y especialmente si existen hijos en común, que ésta pueda volver a dicho hogar, prohibiendo o restringiendo, en su caso, la presencia del ofensor en tal lugar.

Perdón de la víctima en delitos sexuales

En la actualidad el Código Penal permite que si el ofensor de ciertos delitos sexuales el cónyuge o conviviente, se puede poner término al

proceso a requerimiento del ofendido, salvo que el juez, por motivos fundados, no acepte. Dicha norma se deroga.

2. Violencia en el pololeo

Finalmente, se introduce una normativa que sanciona el ejercicio habitual de violencia física, psíquica o que afecte la libertad o indemnidad sexual, entre personas que tengan una relación íntima de pareja, pero sin convivencia, lo que actualmente no se encuentra considerada en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar. Cabe hacer presente que la palabra "íntima" se utiliza en el sentido más amplio del término, comprendiendo aquellas relaciones de pareja de tipo sentimental o amoroso entre dos personas. Así, se busca hacer referencia a lo que el lenguaje coloquial de nuestro país denomina "pololear", verbo definido por el Diccionario de la Real Academia Española como "mantener relaciones amorosas con cierto grado de formalidad".

Hace aplicable, las disposiciones del párrafo 8° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, como asimismo, las normas que sancionan el maltrato habitual, decir, aquél que regula la violencia intrafamiliar constitutiva de delito.

DE DERECHO

1.-Normas aplicables:

Es necesario, para contextualizar las iniciativas en estudio, diferenciar el concepto de violencia intrafamiliar, del de violencia de pareja; el primero, es mucho más amplio y comprende diferentes tipos de violencia que ocurren al interior de una familia, como pueden ser el maltrato infantil, de adultos mayores o de personas con discapacidad; a su vez, el término violencia de pareja hace referencia a una relación íntima, -matrimonio, convivencia, noviazgo u otras afines- , "lo que puede llevar a equívocos si se utiliza como homólogo de violencia de género, la que responde a un tipo de violencia que se produce con el objeto exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales como son la familia o la comunidad en general[6]

Dicho lo anterior, lo que une a los términos descritos es su concepción de violencia, en la que se destaca que una persona que se impone por la fuerza, tiene mayor poder que la otra y utiliza la violencia para dominarla.

[6] Manual sobre Investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile, escrito por la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y delitos de violencia intrafamiliar, de la Fiscalía Nacional de Chile, enero de 2012. En la Biblioteca de la Comisión de Familia

Las normas aplicables son las siguientes:

-Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, de 7 de octubre de 2005.

-Ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, de 30 de agosto de 2004.

Ley N° 20.480, que tipifica y sanciona el femicidio e introduce una serie de modificaciones en el Código Penal y en la leyes mencionadas, de 18 de diciembre de 2010.

2.-Concepto de violencia intrafamiliar contenido en la actual ley N°20.066[7]

Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente, o bien, cuando esta conducta ocurre entre los padres de un hijo común, o sobre un menor de edad, adulto mayor o discapacitado que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Dicho lo anterior, supone la existencia de los siguientes vínculos:

a) *Matrimonio:* cónyuges o ex cónyuges.

b) *Convivencia:* actual o pasada.

c) *Parentesco por consaguinidad:* El que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados (abuelo, padres, hijos, nietos, hermanos, primos).

d) *Parentesco por afinidad:* El que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer (cuñados, suegros, yernos, nueras) Implica la existencia de un matrimonio y no desaparece con la muerte de uno de los que le dieron origen.

e) *Padres de un hijo en común*: que no sean ni cónyuges ni convivientes.

[7] D.O. 7 de octubre de 2005

f) *Cuidado y protección* respecto de la víctima menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad.

3.-Garantías que otorga la ley

Considera el delito de maltrato habitual que sanciona la violencia psíquica y física ejercida repetidamente; aumenta las sanciones por este tipo de conductas; aumenta en un grado las penas de cárcel en caso de lesiones causadas por violencia intrafamiliar; otorga mayores garantías de obtener protección para quienes denuncien maltratos, así como la obligación del agresor de abandonar la casa; la prohibición de que se acerque a la víctima, a su casa o a su lugar de trabajo, así como, a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; la obligación de asistir a terapia; y la facultad concedida a las policías para incautar al agresor toda clase de armas, aunque tenga autorización para tenerlas.

La infracción de algunas de las medidas anteriores, puede acarrear sanción penal o arresto hasta por 15 días para el ofensor.

4.-Ante quién se denuncia un caso de violencia intrafamiliar.

Se puede denunciar ante Carabineros e Investigaciones, quienes remitirán la denuncia al juzgado de familia que corresponda, pero además se puede recurrir directamente a éste. Luego, de la interposición de la denuncia se da inicio al juicio por violencia intrafamiliar y si éstos consideran que se configura el delito de maltrato habitual, remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

5.-Tribunales que se ocupan de la violencia intrafamiliar

-Los Tribunales de familia, cuando los actos de violencia intrafamiliar no constituyan delito sino una falta.

-El Ministerio Público, cuando los actos de violencia intrafamiliar constituyan delito, esto es, dará curso a la investigación pertinente en caso de que se trate del delito de maltrato habitual, de acuerdo a la calificación que efectúe el respectivo juzgado de familia y le remita los antecedentes.

6.- El delito de maltrato habitual

Es el ejercicio habitual de violencia física o síquica respecto de las personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar. El requisito determinante de este delito es que los actos de violencia intrafamiliar sean

repetidos porque para apreciar la habitualidad el tribunal atenderá al número de actos ejecutados y a la proximidad temporal de los mismos.

7.-Sanción para el delito de maltrato habitual

La sanción varía entre los 61 a 540 días de presidio, salvo que el hecho constituya un delito de mayor gravedad, caso en que se aplica la pena asignada a éste último.

8.-Medidas de protección para las víctimas

Los tribunales de justicia con competencia en materia penal pueden adoptar medidas cautelares para proteger a la víctima, fijar su plazo de duración y prorrogarlo en caso de ser necesario.

Por su parte, el tribunal de familia que conozca de una causa por violencia intrafamiliar, debe adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a su término, así como, para dar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. El tribunal debe cautelar especialmente los casos en que la víctima está embarazada, sea una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Asimismo, debe considerar como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor de un inmueble que ocupe para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios, o bien se limite su desplazamiento en su interior, por alguno de sus parientes.

9.-Centros de atención a los que pueden recurrir las víctimas. Existen varios centros que se especializan en recibir a víctimas de violencia intrafamiliar. Los centros de atención tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades de los involucrados en situaciones de violencia intrafamiliar. Ellos auxilian, atienden consultas jurídicas o médicas, asesoran de acuerdo a su especialización, remiten a otras organizaciones y acogen ante hechos de maltrato[8].

10.-Registro de las personas que hayan sido condenadas por violencia intrafamiliar

El Registro Civil de Identificación tiene la obligación de llevar un registro especial de las personas condenadas como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene transcribir.

[8] Centros de atención SERNAM. Manual sobre Investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile, escrito por la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y delitos de violencia intrafamiliar, de la Fiscalía Nacional de Chile, enero de 2012. En la Biblioteca de la Comisión de Familia

-Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado[9]

La violencia intrafamiliar (VIF) en Chile, corresponde a todo maltrato que afecte a la vida o la integridad física o psíquica de la víctima. Legislaciones extranjeras regulan además aquella que menoscabe al patrimonio de la misma, con independencia de los efectos psíquicos. Se denomina "violencia patrimonial" y tiene por objeto controlar los bienes de la víctima.

Asimismo, diferentes legislaciones incorporan definiciones sobre otras formas de violencias, como lo es la violencia sexual. Legislaciones relativas a ambas clases de violencias se contemplan en Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España, todas las cuales definen expresamente también, al igual que Chile, los conceptos de violencia física y psíquica.

Análisis

-Conductas que constituyen Violencia intrafamiliar. Regulación en Chile.

La Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar[10] establece en su artículo 5°, los tipos de actos que constituyen VIF, señalando que: "Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica...".

De la norma se desprende que el maltrato constitutivo de VIF es aquel que afecta:

- La vida de la víctima;
- La integridad física, por conductas que generan algún tipo de lesiones; y
- La integridad psíquica, es decir, perjuicios a la salud psicológica, por medio de menoscabar, degradar controlar a la víctima utilizando intimidación, manipulación, amenazas, humillación, aislamiento.

De manera que, el actual ámbito de aplicación de la Ley, VIF no considera explícitamente a la violencia patrimonial ni la sexual como un tipo de violencia intrafamiliar[11].

[9] Trabajo efectuado por Pedro Harris, Biblioteca del Congreso Nacional

[10] Disponible en: http://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/242648.pdf (Septiembre, 2012).

[11] La Comisión de Familia aprobó un proyecto de ley que refunde doce mociones que modifican la Ley de Violencia Intrafamiliar, entre ellas, incorpora la violencia sexual y patrimonial; se encuentra radicado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, desde marzo del año en curso.

Lo que la Ley VIF contempla es el establecimiento de la obligación del condenado por violencia intrafamiliar a pagar a la víctima los perjuicios patrimoniales ocasionados con motivo de sus actos, incluyendo “la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos” (artículo 11).

Sin embargo, la ley no considera explícitamente los perjuicios o daños patrimoniales ni sexuales dentro de los tipos de violencia que establece el artículo 5 ya señalado[12].

Tabla 1. Conceptos legales de violencia física en el Derecho Comparado

Costa Rica[13]	Panamá[14]	Uruguay[15]	México[16]	España[17]	Argentina[18]
Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.	El uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor o de la persona agresora, contra la víctima sobrevivien-te, para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea por encima	Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integrida d corporal de una persona.	Cualquier acto que infringe daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.	Incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella	La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

[12]

[?] En otros casos, como ocurre en el Reino Unido, la violencia doméstica no constituye una tipificación especial. Por ello, se carece de definiciones que establezcan los elementos configuradores de clases de violencia, como la patrimonial y sexual. En general, estas nociones se consagran en términos amplios. En este caso, ha sido definida como “a*ny incident of threatening behaviour, violence or abuse (psychological, physical, sexual, financial or emotional) between adults who are or have been intimate partners or family members, regardless of gender or sexuality*”. Domestic Violence, Forced Marriage and Honour-Based Violence House of Commons, 2008, vol I, Reino Unido, p. 11.

[13] Ley N° 7586 contra la Violencia Doméstica de Costa Rica, disponible en: http://bcn.cl/w1sb (Septiembre, 2012).

[14] Ley N° 38 de 2001 de Panamá, disponible en: http://bcn.cl/w1sl (Septiembre, 2012).

[15] Ley N° 17.514 sobre Violencia Doméstica de Uruguay, disponible en: http://bcn.cl/w1su (Septiembre, 2012).

[16] Disponible en: http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/613/7.htm?s= (Septiembre, 2012).

[17] Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-l13-2007.tp.html#a1 (Septiembre, 2012).

[18] Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm (Septiembre, 2012).

	de sus derechos.			por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.	

-Conceptos de violencia psicológica

Junto a la violencia física, los países analizados definen en términos expresos el concepto de violencia psicológica. Se trata de un concepto relevante, dado que otros tipos de violencia –como la económica o patrimonial– generarán efectos psicológicos y, por ende, pueden ser consideradas una manifestación de esta clase de violencia.

Tabla 2. Conceptos legales de violencia psicológica en el Derecho Comparado

Costa Rica	Panamá	Uruguay	México	España	Argentina
Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comporta-mientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimida-ción, manipula-ción, amenaza, directa o indirecta, humillació n, aislamient o o cualquier otra	Toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamie ntos, creencias, sentimientos o decisiones de personas a quienes es aplicable esta ley. Se manifiesta por medio de la intimidación, manipulación o amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente,	Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comporta miento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillació n, intimidació n, aislamient o o cualquier otro medio que afecte la	Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillacione s, devaluación, marginación , indiferencia, infidelidad, comparacio nes destructivas, rechazo, restricción a la autodetermi nación y	Toda conducta, verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalori-zación o sufrimiento, a través de amenazas, humilla-ciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabiliza-ción o limitaciones de su ámbito de libertad, ejercida por quien sea o	La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamie ntos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamient o, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento.

conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.	hostigamiento, acoso o menosprecio al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación y el desarrollo personal.	estabilidad psicológica o emocional.	amenazas, las cuales pueden conllevar a la victima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.	haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia psicológica contra la mujer los ejercidos por hombres en su entorno familiar o en su entorno social y/o laboral.	Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Conceptos comparados de violencia sexual

Las leyes relativas a la protección de violencia doméstica y/o de género ya analizadas incorporan también nociones referidas a otras clases de violencia, como la sexual. A continuación se analizan los conceptos legales de violencia sexual consagrados en Costa Rica, Panamá, Uruguay, México, Argentina y España.

Tabla 4. Conceptos legales de violencia sexual en el Derecho Comparado

Costa Rica	Panamá	Uruguay	España	México	Argentina
Acción que obliga a una persona a mantener contacto	Acción que obliga a una persona, mediante el uso de la	Toda acción que imponga o induzca comportam	Incluye cualquier acto de naturaleza sexual	Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o	Cualquier acción que implique la

sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.	fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte su voluntad, a participar en interacciones sexuales que por sí mismas no constituyen necesariamente delitos contra el pudor y la libertad sexual. Igualmente, se considera violencia sexual que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de estos actos con terceras personas o a presenciarlos.	ientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.	forzada por el agresor o no consentida por la mujer, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.	la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.	vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

LA VIOLENCIA EN EL POLOLEO O RELACIONES DE PAREJA SIN CONVIVENCIA[19]

La violencia en el pololeo es más frecuente de lo que se cree; estudios refieren un 43,1% de jóvenes entre 15 y 18 años, declara haber vivido violencia en su relación de pareja, y las razones más comunes son los celos, el alcohol y la rabia por el rechazo al sexo.

Se define como el comportamiento para establecer el control y el poder sobre el otro, mediante el miedo, la intimidación, incluyendo a menudo la amenaza o el uso de la fuerza y agresiones tanto físicas como psicológicas por parte de sus parejas, cifras que resultan alarmantes si se tiene en consideración que las personas que son agresivas en el pololeo también lo serán habitualmente en el matrimonio y/o convivencia porque es su antesala.

Primeras señales de violencia

Muchos jóvenes, hombre y mujeres, no logran identificar que su relación dejó de ser sana y se está convirtiendo en un objeto de violencia, poco a poco comienzan a creer que los garabatos, los manotazos y empujones son conductas normales en el pololeo**.**

Violencia en parejas no convivientes: Sexta Encuesta Nacional de la Juventud[20]

Violencia en Parejas Jóvenes

De acuerdo con cifras obtenidas de las Sexta Encuesta Nacional de la Juventud, el estado civil legal del 92,2% de los jóvenes entre 15 y 29 años es “soltero”. De los jóvenes que declararon ser solteros, casi un 30% declaró estar pololeando al momento de la encuesta (Tabla 1)

Tabla 1. Jóvenes legalmente solteros: situación de pareja declarada

Situación de Pareja	%
Está solo/a	43,6
Pololea	29,8
Vive con la pareja	15,1
Anda con alguien	8,7

[19] Antecedentes extraídos por la Secretaría desde las páginas web del SERNAM y de Carabineros de Chile
[20] INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD, Departamento de Estudios y Evaluación (2009)

Comprometido/a para casarse	2,4

Entre los jóvenes que declararon pololear, el 4,2% indicó que al menos una vez se dio una situación de violencia física en su relación, un 9,9% indicó violencia psicológica y un 0,6% indicó violencia sexual. El tipo de violencia mayormente declarado por los jóvenes en todos los tipos de relación fue violencia psicológica (16%, Ver Tabla 2)

Tabla 2. Tipos de violencia según tipo de relación de pareja (%)

Tipo de relación	Violencia		
	Física	Psicológica	Sexual
Ando con alguien	5,4	10,7	1,2
Pololeo	**4,2**	**9,9**	**0,6**
Comprometido/a para casarse	3,2	19,4	0,0
Vivo con mi pareja	14,8	30,6	0,8
Total	7,2	16,0	0,7

La mayoría de los jóvenes víctimas de violencia en el pololeo declararon haber sido controlados por sus parejas en cuanto a salidas, horarios y/o apariencia (29,8%); la segunda situación de violencia –en orden de importancia- fue el alejamiento de amigas y amigos (17,9%). A nivel general, estas situaciones fueron también las comunes entre jóvenes víctimas de violencia en sus relaciones de pareja (Ver Tabla 3)

Tabla 3. Porcentaje de jóvenes víctimas de violencia, por situación y tipo de relación

Tipo de relación	¿Controla tus salidas, horarios, apariencia?	¿Alguna vez te pegó, empujó, zamarreó?	¿Descalifica lo que dices, haces, sientes?	¿Trata de alejarte de tus amigas y amigos?	¿Te presiona a tener relaciones sexuales?
Ando con alguien	21,5	6,7	9,7	14,0	2,8
Pololeo	**29,8**	**8,1**	**9,8**	**17,9**	**1,7**
Comprometido/a para casarse	37,7	12,1	11,9	14,1	0,1
Vivo con mi pareja	38,5	20,2	21,7	24,5	2,3
Total	31,2	11,3	13,1	18,9	2,0

Entre los jóvenes que declararon haber ejercido violencia sobre sus pololos(as) alguna vez, las situaciones más frecuentes registradas fueron: restricción de amistades (15,7%) y empujones, zamarreos o golpes

(11,1%). Estos datos siguen la tendencia del total jóvenes que han ejercido violencia en sus relaciones de pareja (Ver Tabla 4)

Tabla 4. Porcentaje de jóvenes que han ejercido violencia, por situación y tipo de relación

Tipo de relación	Le restringes y/o prohíbes tener sus propias amistades a tu pareja	La has empujado, zamarreado o golpeado alguna vez	Vigilas constantemente a tu pareja	Le presionas a tener relaciones sexuales	Te burlas, ofendes o insultas a tu pareja en privado y/o público
Ando con alguien	10,7	6,7	8,3	2,3	5,7
Pololeo	**15,7**	**11,1**	**10,5**	**2,3**	**7,3**
Comprometido/a para casarse	26,4	14,8	15,1	0,1	13,3
Vivo con mi pareja	24,4	23,8	14,0	2,6	15,1
Total	17,7	14,0	11,3	2,3	9,4

Violencia en el Pololeo según sexo, edad y nivel socioeconómico

El tipo de violencia mayormente declarado, tanto por hombres como por mujeres fue la violencia psicológica. Por tramos de edad, la violencia de tipo físico tiende a aumentar conforme aumenta el tramo etario, al igual que la violencia psicológica: la violencia física… Según nivel socioeconómico, la violencia física aumenta hacia el estrato “E” (5,7%); la violencia sicológica en tanto mostró el porcentaje más alto en el estrato “D” (11,5%).

La violencia sexual tiende a disminuir a medida que aumenta la edad, en tanto por nivel socioeconómico, este fenómeno no presenta alguna tendencia clara (Ver Tabla 5)

Tabla 5. Porcentaje de Jóvenes que declararon violencia en el pololeo, según sexo, edad y nivel socioeconómico.

Tipo de Violencia	Sexo		Tramo Etario			Nivel Socioeconómico				
	Hombre	Mujer	15-19	20-24	25-29	ABC1	C2	C3	D	E
Física	4,0	4,4	3,7	3,6	6,0	2,1	3,2	4,5	5,5	5,7
Psicológica	9,3	10,4	8,6	9,3	12,8	6,5	9,5	10,5	11,5	7,5
Sexual	0,5	0,6	1,0	0,4	0,1	1,7	0,3	0,4	0,8	0,2

Según situación de violencia, los hombres declaran haber sido víctimas de violencia en mayor proporción que las mujeres, a excepción de situaciones de *descalificación* y *presión para tener relaciones sexuales* (Tabla 6). Este último dato resulta concordante con la Tabla 7 (página siguiente), en donde las mujeres declararon ejercer distintos tipos de violencia en mayor proporción que los hombres, a excepción del caso antes mencionado.

Tabla 6. Porcentaje de Jóvenes víctimas de violencia en el pololeo, según situación de violencia, sexo, edad y nivel socioeconómico.

Situación de Violencia	Sexo		Tramo Etario			Nivel Socioeconómico				
	Hombre	Mujer	15-19	20-24	25-29	ABC1	C2	C3	D	E
¿Controla tus salidas, horarios, apariencia?	33,8	25,7	33,6	25,9	29,6	14,9	24,5	33,8	37,4	33,1
¿Alguna vez te pegó, empujó, zamarreó?	9,9	6,3	9,2	6,7	8,7	6,2	8,2	7,7	7,9	12,0
¿Descalifica lo que dices, haces o sientes?	9,6	10,0	10,7	8,0	11,2	6,1	8,6	11,6	10,9	11,1
¿Trata de alejarte de tus amigos/as?	22,7	12,9	21,2	16,3	15,0	0,8	12,3	22,8	23,4	23,0
¿Te presiona a tener relaciones sexuales?	2,3	1,1	2,5	1,0	1,5	2,0	1,4	1,2	2,4	1,6

En cuanto a situaciones de violencia por tramo de edad, los porcentajes de jóvenes víctimas de violencia suelen disminuir entre los 20 y 24 años, a excepción de la *descalificación* (Tabla 6), que tienden a disminuir a medida que aumenta la edad. En cuanto al ejercicio de violencia sobre el pololo o polola, con la edad solamente tiende a disminuir la *vigilancia* (Ver Tabla 7). En general, los porcentajes más altos tanto de víctimas como de agresores, suelen situarse en el tramo de 15 a 19 años, excepto en el caso de la *descalificación* (Víctimas, Tabla 6) y en el caso de *presionar para tener relaciones sexuales* (Agresores, Tabla 7).

Respecto a nivel socioeconómico, el porcentaje de víctimas de violencia tiende a aumentar hacia el estrato “E” (Ver Tabla 6,). Los porcentajes de jóvenes agresores también tienden a aumentar hacia el estrato “E”, excepto en el caso de *presionar para tener relaciones sexuales*, en que se observa el fenómeno inverso: mayor porcentaje en el estrato ABC1. La situación de *burlas, ofensas e insultos* no muestra una tendencia clara entre los distintos estratos (Ver Tabla 7).

Tabla 7. Porcentaje de Jóvenes que han ejercido violencia en el pololeo, según situación de violencia, sexo, edad y nivel socioeconómico.

Situación de Violencia	Sexo		Tramo Etario			Nivel Socioeconómico				
	Hombre	Mujer	15-19	20-24	25-29	ABC1	C2	C3	D	E
¿Le restringes y/o prohíbes tener sus propias amistades?	13,5	18,1	19,2	13,0	14,4	3,6	10,8	19,6	19,4	29,1
¿Le has empujado, zamarreado o golpeado alguna vez?	6,8	15,6	12,2	10,0	11,1	7,4	10,8	13,4	10,1	14,5
¿Le vigilas constantemente?	8,9	12,2	14,3	8,9	6,9	7,2	8,3	12,4	12,1	14,0
¿Le presionas a tener relaciones sexuales?	2,7	1,9	1,1	2,8	3,5	5,2	2,5	3,1	1,1	0,6
¿Te burlas, ofendes o insultas a tu pareja en privado y/o público?	4,7	9,9	10,0	5,2	6,2	7,2	7,1	8,2	6,6	8,7

VIOLENCIA EN EL POLOLEO: DERECHO COMPARADO[21]

Revisadas legislaciones extranjeras que regulan este tipo de violencia, se observa que ella ha sido abordada tanto en leyes de violencia doméstica (Uruguay, España y Reino Unido) como en leyes de violencia de género (Argentina, España y Portugal).

[21] Antecedentes elaborado por la Analista de Asesoría Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional abogada señora Paola Truffello

Las técnicas legislativas adoptadas varían, pero todas las regulaciones comprenden a las relaciones de pareja actuales y pasadas. Las fórmulas utilizadas para referirse a este tipo de relación son las siguientes:

- Persona con la que se tiene o ha tenido una relación de noviazgo (Uruguay);
- Persona que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aún sin convivencia (España);
- Personas que sin haber cohabitado, tienen o han tenido una relación personal íntima de una duración significativa (Reino Unido);
- Parejas o noviazgos, vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (Argentina);
- Personas con las que se tenga o haya tenido una relación análoga a dos cónyuges, aún sin cohabitación (Portugal).

Finalmente, según Recomendación de 2010 de Naciones Unidas, las legislaciones aplicables a violencia doméstica deben incluir como mínimo a personas que mantengan o hayan mantenido una relación íntima incluidas (entre otras) las no cohabitacionales.

I. Regulación en leyes de violencia doméstica

1. Uruguay

La Ley N° 17.514 de violencia doméstica de Uruguay considera como violencia doméstica la causada contra la persona con la que se tiene o ha tenido una relación de noviazgo o con la que se tiene o ha tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, matrimonio o unión de hecho..

La violencia se constituye mediante acciones u omisiones que directa o indirectamente menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona.

2. España

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros[22] de España, incluyó el actual artículo 173.2 del Código

[22] Ley disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo11-2003.html (Agosto, 2013)

Penal español[23], que sanciona con privación de libertad, entre otras medidas, a quien habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre "quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia".

3. Reino Unido

La Ley de la Violencia Intrafamiliar y de sus víctimas de 2004 (*Domestic Violence Crime and Victims' Act* 2004) el 2007 modificó la definición contemplada en la Ley de la Familia de 1996 (*Family Law Act*), permitiendo solicitar una orden de alejamiento (*non-molestation order*) a la persona que no ha convivido con otro, pero ha tenido una relación íntima y personal que es o fue de duración significativa[24].

II. Regulación en leyes de violencia de género

1. Argentina

En Argentina, la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales[25], considera a la violencia doméstica contra las mujeres, como una de las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra éstas.

Al respecto, define la violencia doméstica contra las mujeres, como aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, entendiendo por tal al "originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia" (artículo 6).

2. España

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género[26], introdujo el artículo 153 al Código Penal español para incluir en los tipos agravados de lesiones, uno que aumente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya

[23] Código disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t7.html#a173 (Agosto, 2013)

[24] Crown Prosecution Service. Más información disponible en: http://bcn.cl/1excj (Agosto, 2013).

[25] Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, disponible en http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm (Agosto, 2013)

[26] Ley disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html (Agosto, 2013).

sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia[27].

La citada ley introdujo el artículo 153 al Código Penal[28], mediante el cual se sanciona con privación de libertad, entre otras medidas, a quien causa menoscabo psíquico o lesión no definido en el referido Código Penal, golpea o maltrata de obra sin causarle lesión a su “esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una relación de afectividad aún sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

El Instituto de la Mujer del Gobierno de España[29], ha precisado que si bien en caso de un delito del maltrato habitual o no habitual, el criterio mayoritario es que la relación de noviazgo debe incluirse dentro de las relaciones a que se refieren los artículos 153 y 173 del Código Penal, ésta debe revestir ciertas características taxativas de estabilidad en la relación y que no se trate de algo puntual o esporádico.

3. Portugal

El artículo 152 del Código Penal portugués sanciona a las personas que imparten malos tratos físicos o síquicos, incluyendo castigos corporales, privaciones de libertad y ofensas sexuales a “personas del otro o del mismo sexo, con las que el autor tenga o haya tenido una relación análoga a dos cónyuges, aun sin cohabitación…”[30].

III. Recomendación de las Naciones Unidas respecto de la legislación de violencia domestica

Las Naciones Unidas, mediante el Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer de 2010[31], propone un marco modelo de legislación en materia de violencia contra la mujer.

[27] Exposición de motivo, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de España.

[28] Código Penal, Libro II. España. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html (Agosto 2013).

[29] El Instituto de la Mujer del Gobierno de España es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que vela por la promoción y fomento de la igualda de ambos sexos y la particdipación de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social. Ver en: http://www.inmujer.gob.es/conoceDerechos/preguntas/violencia.htm#relaciones (Agosto, 2013).

[30] Código Penal portugués disponible en: http://www.nao-estas-a-venda.sef.pt/docs/codigo_penal.pdf (Agosto, 2013).

[31] Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer. 2010. Página 26. Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf (Agosto, 2013).

En particular, en materia de legislación sobre violencia doméstica, recomienda que ésta sea aplicable como mínimo a: “Personas que mantengan o hayan mantenido una relación íntima, incluidas las relaciones matrimoniales, no matrimoniales, homosexuales y no cohabitacionales, personas con relaciones mutuas de familia y miembros del mismo hogar”.

III.-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto, en su texto original, comprendió cuatro artículos, de los cuales, los tres primeros, proponían diversas modificaciones en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales, y, el cuarto, normas específicas para sancionar una figura hasta ahora no considerada en ésta, referida a la violencia en las relaciones de parejas sin convivencia (pololeo).

Con posterioridad a su ingreso, el Ejecutivo envía indicación y suprime los tres primeros artículos a solicitud de los integrantes de la Comisión, toda vez, que las mismas materias de que daban cuenta ya fueron tramitadas y aprobadas por la Comisión, al discutir trece proyectos refundidos originados en mociones, que perfeccionan y actualizan la Ley de Violencia Intrafamiliar, proyecto que se encuentra actualmente radicado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia desde marzo del año en curso, por disposición de la Sala de la Corporación.

Las materias a que se referían los artículos señalados, tenían relación con la definición de la violencia intrafamiliar; con las medidas cautelares; con circunstancias atenuantes y agravantes; con la suspensión del procedimiento; con la modificación de la ley de tribunales de familia; con el perdón de la víctima delitos sexuales, entre otras materias

En consecuencia, el texto sobre el que recae la discusión particular de este informe, dice relación sólo con el Artículo Cuarto del proyecto original que propuso sancionar la violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia, el que a su vez, consta de cuatro artículos, a saber:

Artículo 1°:

-Sanciona la violencia cometida en relaciones íntimas de pareja que no conviven y considera como tal, a todo maltrato que afecte la vida o

la integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual de alguno de sus componentes.

-Hace aplicable a la conducta, las normas de la Ley de Violencia Intrafamiliar, es decir, se sanciona de conformidad con el resultado ocurrido en la víctima (artículo 8 de la ley N°20.066[32], sobre Violencia Intrafamiliar), debiendo seguirse las normas y procedimientos establecidos en el Párrafo 2º de dicha ley, es decir, de acuerdo al procedimiento de los tribunales de familia.

-Establece, que las relaciones a las que se refiere, sin embargo, no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.

-Hace aplicable, igualmente, las normas referidas a la violencia intrafamiliar constitutiva de delito (maltrato habitual).

Artículo 2°

-Hace aplicable el procedimiento especial relativo a los actos de violencia intrafamiliar contenido en la ley N° 19.968, sobre tribunales de familia.

-Consagra, expresamente, la facultad del juez de familia, del Ministerio Público y del juez de garantía, de decretar las medidas accesorias y cautelares que correspondan en cada caso.

-Hace aplicable en caso de incumplimiento las normas sobre el delito de desacato.

Artículo 3°

-Establece, que si el ofensor fuera un adolescente menor de edad, se aplicará el procedimiento contravencional[33] que establece la ley de los tribunales de familia.

Artículo 4°

[32] **Artículo 8°.-** Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil

[33] Artículo 102 J.- El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales: a) Amonestación; b) Reparación material del daño; c) Petición de disculpas al ofendido o afectado;d) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;e) Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas, y f) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por tres meses.

El tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia.

Faculta al Servicio Nacional de la Mujer para elaborar políticas de prevención y asistencia a los involucrados en violencia en las relaciones de parejas sin convivencia, y hace aplicable expresamente los artículos 3° y 4° de la ley VIF, que se refieren a la obligación del Estado de adoptar políticas públicas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial, contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

IV. AUDIENCIAS RECIBIDAS

- Señora Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del SERNAM al momento de ingresar el proyecto

Expresó que el referido proyecto de ley tiene como objetivo actualizar la legislación en materia de violencia intrafamiliar, a fin de dotar de mejores herramientas a todos los que intervienen en el proceso. Agregó, que el mensaje si bien contiene materias ya abordadas por las mociones parlamentarias que se encuentran actualmente en tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación, también se refiere a nuevas materias como lo es la violencia en el pololeo.

En relación a la violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia, expresó que la iniciativa tipifica la violencia física, psicológica o aquella que afecte la integridad o indemnidad sexual cometida entre pololos. Además manifestó que el proyecto de ley faculta a los tribunales de familia para conocer de las causas en esta materia.

Finalmente, la Ministra presentó a la Comisión una propuesta sobre la tramitación del citado proyecto. Propuso separar el mensaje de manera que las modificaciones a la Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales sean tramitadas vía indicación a las mociones radicadas actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación, en tanto la Ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia quede radicada en esta Comisión.

Señora Loreto Seguel King, Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, SERNAM, con posterioridad**.**

Se refirió primeramente, al resultado de la encuesta del Instituto Nacional de la Juventud, año 2009, que caracterizó la violencia en las relaciones de pareja de los jóvenes.

Expresó que las estadísticas indican que las mujeres siguen siendo las principales víctimas de la violencia y que la violencia psicológica, constituye el tipo de violencia que ocurre mayoritariamente en el rango etario de jóvenes entre los 15 y 29 años de edad.

Precisó, que el dato más relevante de la referida encuesta es que la violencia prácticamente se duplica a medida que aumenta la edad de los integrantes de la pareja. En el año 2012, el SERNAM, junto a una plataforma digital, “puntaje nacional”, realizó una encuesta con el objeto de indagar sobre la violencia en el pololeo, a partir de la cual se obtuvieron los siguientes antecedentes:

- el 60% de los jóvenes encuestados calificaron en el grupo n° 2, lo que significa que en su relación sentimental de pareja ha existido violencia que no han sabido reconocer.

- el 48% de los encuestados admitió haber sido controlado en sus salidas y/o con quien se juntan al menos una vez.

Por otra parte, citando la Encuesta Nacional Bicentenario 2012, señaló que el 56% de los jóvenes mayores de 18 años no considera “delito” ni “maltrato” el acto de abofetear a su polola por considerar que ella “coquetea” con otro hombre.

En relación al proyecto en estudio, señaló que la legislación vigente no regula la violencia en las relaciones de parejas sin convivencia, por lo que en la práctica este tipo de situaciones pasan a los juzgados de policía local, o bien, a la justicia penal, en la medida que puedan acreditarse lesiones corporales, amenazas, lo que generalmente no prospera. En consecuencia, quedan fuera del ámbito de protección en la legislación vigente todas aquellas relaciones de pololeo ya sea entre jóvenes, como asimismo, entre adultos que no conviven con sus parejas.

Respecto del contenido de la propuesta, explicó que se sanciona la violencia física, psicológica, la libertad o indemnidad sexual cometida

contra actuales pololos, dependiendo si la víctima es mayor o menor de 18 años de edad.

Asimismo, contempla la protección de las víctimas por parte de los tribunales de familia, los que podrán decretar tanto medidas cautelares de protección, como también medidas accesorias a la sentencia, como lo son, la prohibición de acercamiento, de portar armas o la asistencia obligatoria a programas terapéuticos. En relación al ofensor señaló que éste arriesga sentencia condenatoria y multas.

Agregó, que la iniciativa contempla además, la posibilidad de perseguir en sede penal, el delito de maltrato habitual en las relaciones de pololeo, - posibilidad inexistente actualmente-, arriesgando el ofensor la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

Por otra parte, además, el SERNAM podrá incorporar dentro de sus planes y políticas, la situación de violencia que afecta a los pololos, y, en casos calificados podrá asumir la representación judicial de las víctimas.

Presentó las siguientes observaciones a la propuesta original:

- incorporar un grado de agravante en caso de cometerse el delito de lesiones entre pololos.

- incorporar un grado de agravante en caso de cometerse homicidio entre pololos.

Señora María Angélica San Martín Ponce, Directora (S) Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, quien asistió en representación del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Basó su intervención en el oficio N° 4314/2013, remitido oficialmente a la Comision por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Sabas Chahuán.

Como opinión general a esta propuesta, señaló que no se conocen las razones por las cuales se crea una ley distinta, con normativa propia, pero que hace referencia a la ley N° 20.066, en circunstancias que en otras ocasiones, al extender los sujetos afectos a las normas sobre violencia intrafamiliar, se han incorporado en el mismo artículo 5 de la ley VIF 20.066. Así

sucedió, por ejemplo al incorporar al adulto mayor como sujeto a tutelar ante casos de violencia intrafamiliar.

Precisó, que de lo anterior se derivan situaciones que hacen inorgánica la normativa propuesta y que de aprobarse, generarán dificultades en sus operadores, a saber

a) En el artículo 1° se indica que las conductas descritas serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066, norma que se encuentra inserta en el párrafo 2° "de la violencia intrafamiliar de conocimiento de los juzgados de familia" y que señala que el maltrato será castigado con multa. Sin embargo, dentro de las conductas descritas como constitutivas de violencia, se señala aquel que afecte la vida o integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual, entonces por qué se establece que la sanción a estos tipos de violencia será una multa, en circunstancias que se describe violencia física y sexual que, per se, son constitutivas de delito y que tienen aparejadas penas distintas a las referidas en este artículo.

Además, señaló que la norma del artículo 8° al que se remite este artículo 1° propuesto, se refiere a la violencia que conocen los tribunales de familia, surge entonces la duda sobre cómo conocerán estos tribunales de otros tipos de violencia que, por sus competencias generales establecidas en otros cuerpos legales, no son de su conocimiento y resolución, sino de otros organismos, como es el ministerio público, que está encargado de la investigación de los hechos constitutivos de delito.

b) En el artículo 2° de la iniciativa se señala que "el tribunal, el fiscal del ministerio público o el juez de garantía según corresponde, decretarán las medidas accesorias del artículo 9 de la ley N° 20.066, VIF, y las cautelares del artículo 92 de la ley N° 19.968, sobre tribunales de familia.." Sobre este punto, se sostuvo que el fiscal no tiene las atribuciones que un juez para restringir o limitar los derechos de un tercero, por lo que malamente estará facultado para decretar las medidas aludidas, por ser una cuestión inherente a la judicatura conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Agregó que respecto de este artículo 2°, se echa de menos una referencia al artículo 15° de la ley 20.066, norma de gran relevancia en

materia proteccional, dado que permite al fiscal solicitar medidas cautelares en forma previa a la formalización de cargos.

c) En el artículo 3°, se indica que si el ofensor es un adolescente menor de edad, se aplicará el procedimiento especial contravencional que se sigue ante los tribunales de familia, en circunstancias que los menores de 14 a 17 años se rigen por la ley penal adolescente y por tanto, el ministerio público conoce de los delitos cometidos por ellos y tan sólo los menores de 14 años se rigen por las normas relativas a los tribunales de familia.

Reiteró lo señalado en ocasiones anteriores, respecto a propuestas similares, en el sentido que se trata de una decisión que involucra valoraciones sociales y políticas vigentes en la sociedad del momento, por lo que nuestra institución debe abstenerse de manifestar opinión en esos ámbitos.

Hizo presente que las opiniones de la Fiscalía se refieren a los eventuales problemas técnicos que en la formulación en concreto se puedan observar y en ese contexto, cabe señalar que éste fue un tema ya debatido a propósito de la tramitación de la ley de femicidio, donde se decidió no innovar, debido a las dificultades en la determinación del concepto.

Asimismo, estimó propicia la ocasión para llamar la atención de la Comisión sobre la necesidad de perfeccionar la implementación requerida por la ley de violencia intrafamiliar en vigencia, antes de incorporar nuevos sujetos a quienes se aplique.

A título ejemplar, mencionó como necesidades, la falta de una red pericial especial para mujeres víctimas, que permita a la Fiscalia contar con medios de pruebas independientes de su declaración, dado que muchas veces se retractan; y una oferta especializada que se haga cargo de la pena accesoria de asistencia obligatoria a terapia, contenida en el artículo 9° letra d) de la ley n° 20.066.

Remarco la necesidad, además, del fortalecimiento de las instituciones a quienes ha impactado directamente la ley, tales como Carabineros y Ministerio Público, en lo que dice relación con la ejecución de medidas de protección decretadas autónomamente por los fiscales, o la supervisión y control de las medidas cautelares decreta

-Señor Cristián Lepín Molina, Académico y Subdirector de la Escuela de Postgrado de la Universidad de Chile.

Inició su presentación refiriéndose al contexto de la violencia intrafamiliar. Al respecto, expresó que por tratarse de un problema que radica en la forma de relacionarse de una pareja, este no se soluciona aumentando progresivamente la penas para quienes cometan este tipo de ilícitos, ni mejorando las medidas de protección en favor de las víctimas, sino que más bien, debe ser abordordado desde la perspectiva del sujeto agresor, dado que sólo en la medida que éste se rehabilite podrán evitarse posibles nuevas agresiones.

Por otra parte, sugirió que en las reformas de familia debe contemplarse un consejo de familia permanente, consultivo y multidisciplinario que permita generar políticas públicas y reformas legales planificadas en la materia.

Además, estimó necesario revisar el sistema de doble competencia dado tanto por los tribunales de familia como los tribunales penales. Al respecto, estimó que el procedimiento se tornaría más eficaz si la competencia estuviese radicada en un sólo tribunal, independientemente de la naturaleza del mismo.

En relación al articulado del proyecto, expresó que si bien comparte la necesidad de crear una nueva ley que sancione la violencia “en el pololeo”, considera que el problema radica en determinar con claridad cómo debe sancionarse dicha violencia.

Estimó que la violencia en el pololeo no debiese considerarse como violencia de familia, dado que no existe entre los intervinientes un vínculo familiar. Asimismo, expresó que la relación de pololeo se caracteriza por la transitoriedad de la misma, por lo que asimilarla a una relación de familia parece una exageración. En efecto, sostuvo que si bien parece adecuado crear una nueva ley, no lo es del todo el hecho de que esta nueva ley se remita o haga mención a la ley de violencia intrafamiliar.

Por lo anterior, planteó que sería conveniente sancionar la violencia en el pololeo mediante la creación de un nuevo ilícito penal, tal como se hizo con el delito de femicidio, considerando una figura penal amplia que sanciona a todo aquel que se aprovecha de una situación de superioridad respecto de una

persona que está en una posición de debilidad, pero que no necesariamente se da en una relación de familia y considerar circunstancia agravante cuando exista una relación sin convivencia.

-Por su parte el señor Rodrigo Moya Oyaneder, Director General (S) de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, señaló que el usuario permanente de la Corporación de Asistencia Judicial es quien sufre directa e indirectamente los efectos del embate de la violencia intrafamiliar.

Expresó que en materia de violencia debe avanzarse incorporando un delito de género, como asimismo creando un Código de la Familia.

-**Señora Viviana Paredes Mendoza, Subdirectora del Servicio Nacional de la Mujer**

Precisó que el mensaje contemplaba inicialmente las siguientes modificaciones:

a) incluir dentro del concepto de violencia intrafamiliar aquella que afecte la libertad o indemnidad sexual o la subsistencia económica.

b) Agregar como actos constitutivos de violencia intrafamiliar el no cumplir con los deberes legales de asistencia inherentes a las figuras de familia, guarda, tutela u otros a los que se estuviera obligado.

c) Establecer la posibilidad del juez de determinar la restricción o prohibición de comunicación entre víctima y el ofensor.

d) No acoger la circunstancia atenuante de actuar “por arrebato u obcecación”.

e) Incorporar como agravante del delito de maltrato habitual, la de cometer el delito en presencia de menores de edad.

f) Establecer que la figura de suspensión del procedimiento es condicional y que debe decretarse oyendo previamente a la víctima y además transcurrido la mitad del plazo de la medida impuesta como condición para su suspensión.

g) Modificar ciertas disposiciones de la Ley de los tribunales de familia.

h) Derogar la figura de perdón por parte de la víctima en delitos sexuales, y

i) Introducir una nueva ley que sanciona la violencia en el “pololeo”.

Hizo presente que el 29 de abril del 2013 el Ejecutivo presentó indicaciones que modifican el proyecto de ley, para que sólo se estudie en esta oportunidad la ley que sanciona la violencia en el pololeo. Agregó, que las demás modificaciones contenidas en el mensaje y eliminadas del mismo mediante las indicaciones formuladas, serán tratadas en el marco de las 13 mociones refundidas sobre violencia intrafamiliar que se encuentran radicadas actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación y que habrían sido despachadas previamente por esta Comisión.

Reiteró los antecedentes expuestos en su oportunidad por la ministra del SERNAM, en relación a resultados de la encuesta realizada por el Instituto Nacional de la Juventud el año 2009, según la cual más del 15 % de los jóvenes ha sufrido de violencia en su relación de pareja. Asimismo señaló que estas cifras aumentan considerablemente en relaciones más adultas, de los 20 a los 24 años, alcanzando un 19% la violencia psicológica y un 10,4% la física.

También se refirió a la encuesta realizada el año 2012 por el SERNAM junto con la Plataforma Digital Puntaje Nacional, para indagar sobre la violencia en el pololeo y, al respecto, sostuvo que en ella se obtuvieron alrededor de 3000 respuestas. Sostuvo que cerca del 60% de los jóvenes que contestaron, señalaron que en su relación sentimental existe violencia que no han sabido reconocer.

Finalmente, manifestó que el proyecto de ley regula las relaciones de pareja sin convivencia, ya que nuestra legislación no lo hace, por lo que en la práctica, este tipo de situaciones pasa a los juzgados de policía local o a la justicia penal en caso que haya violencia física y las lesiones sean acreditables, lo que generalmente no prospera.

Por lo tanto, quedan fuera del ámbito de protección en la legislación vigente, todas aquellas relaciones de pololeo entre jóvenes y adultos que conviven con sus parejas.

-**Señorita Paula García Huidobro, Asesora Legal del SERNAM**

Se refirió al contenido de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo. En primer lugar, se reemplazó el título del proyecto, eliminando la expresión “íntimas”, quedando del siguiente modo “proyecto de ley que establece ley de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia”. El fundamento de la indicación es proteger a aquellas parejas que no tienen una relación “íntima” entendiéndose por tal aquellas que mantienen un contacto sexual.

Por otra parte, se eliminan los artículos primero, segundo y tercero, por cuanto se referían al contenido de las 13 mociones refundidas que se encuentran radicadas actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación.

Finalmente, se introducen indicaciones a la nueva ley sobre violencia que pretenden modificar aspectos formales de la misma.

-Señora Jimena Valenzuela Del Valle, Profesora de Derecho Civil y de Familia de la Universidad de Los Andes.

Manifestó que el inconveniente que vislumbra en el citado proyecto es precisamente su aplicación práctica, por cuanto el juez respectivo se encontrará con la dificultad de determinar qué debe entenderse por una relación de pareja. En este sentido expresó que podría caber dentro de dicho término, y por ende, encontrarse amparada por esta ley, aquella pareja que sostuvo sólo un “encuentro ocasional” y no necesariamente tratarse de una pareja con algún grado de formalidad. Sus preceptos implicarían dificultad de prueba y una difícil interpretación por parte del poder judicial.

Por otra parte, criticó tajantemente la iniciativa, pues consideró que los tribunales de familia tienen una carga laboral importante como para preocuparse de estas materias, además agregó, que no existe en este tipo de relaciones un vínculo de parentesco, ni de dependencia entre los sujetos como para que se les aplique a éstos la ley de violencia intrafamiliar. Manifestó no ser partidaria del proyecto y mucho menos de equiparar estas agresiones a aquellas contempladas en la ley de violencia intrafamiliar. Estimó que los tribunales de familia están actualmente lo suficientemente colapsados por situaciones mucho más graves y mucho mas ciertas.

No obstante lo anterior, manifestó estar de acuerdo con la constitución del delito de maltrato habitual al interior de esta relación de pareja, conocido por el tribunal con competencia penal.

Finalmente, insistió que por la dificultad probatoria, el juez va a terminar desechando la mayoría de las causas en esta materia.

Asimismo, indicó que la necesidad de protección intrafamiliar se desprende necesariamente de la existencia de fuertes vínculos y dependencia, ya sea económica, afectiva o incluso vital, todo lo cual, no existe, al menos tan marcadamente, en una relación de pareja, en donde en caso de agresión, podría sencillamente disolverse el vínculo, acabar la relación como si nada. Es más, si una persona no tiene la capacidad de terminar una relación afectiva de este tipo, la cual es absolutamente informal y efímera, en su opinión, más que protección legal, requeriría asistencia psicológica.

Señora Camila Maturana Kesten, representante de Corporación Humanas

Señaló que el sentido del mensaje no es otro que el crear herramientas de protección para aquellos casos en que la violencia no queda comprendida en la ley de violencia intrafamiliar. Lo anterior, en atención a que el Estado de Chile tiene obligaciones especiales de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia y para proteger a sus víctimas, particularmente, cuando se trata de mujeres.

Añadió, que considera importante legislar en esta materia, por cuanto existen tanto elementos normativos como fácticos para ello.

Por otra parte, expresó que el poder legislativo no deja de legislar sobre una materia por la dificultad probatoria que implica y así se ha demostrado en los delitos de abuso sexual infantil.

Asimismo, manifestó que tampoco es excusa para legislar, el hecho que se produzca un incremento en la carga de trabajo de los tribunales de justicia, ya que frente a tal circunstancia, el Estado deberá aumentar los recursos si estima necesario resolver una eventual congestión en el sistema judicial.

Precisó que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y también una expresión de la discriminación en contra de las mismas, tanto en el espacio público como en el privado. Agregó que lo anterior ha provocado que la comunidad internacional desde los años 90, en

adelante, haya diseñado un conjunto de instrumentos internacionales que el Estado de Chile asumió como compromisos.

Manifestó que la violencia contra las mujeres va más allá del ámbito familiar y que la ejercida contra la pareja es una de las manifestaciones más visible.

Agregó, que el establecer una ley de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia significa entender que las herramientas de protección otorgadas por la ley de violencia intrafamiliar se extienden a las relaciones informales, que sin duda son de difícil prueba. Sostuvo que la dificultad en materia probatoria, como asimismo, para conceptualizar este tipo de relaciones, no debe ser obstáculo para proteger a las mujeres.

En cuanto a la facultad que la iniciativa entrega al Servicio Nacional de la Mujer, en su artículo 4°, para "elaborar políticas de prevención y asistencia a los involucrados…", consideró que dicho precepto carece de fuerza, por cuanto el artículo 3° de la Ley 20.066, sobre violencia intrafamiliar, al referirse al rol de "Prevención y Asistencia" del Estado, esta mandatando a éste para adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, y en este mismo sentido, debe entenderse que el Servicio Nacional de la Mujer tiene la obligación de elaborar tales políticas y no una mera facultad.

Puntualizó que Corporación Humanas valora el debate sobre la iniciativa, sin embargo, advierte que adolece de un amplio conjunto de deficiencias que derivan en el escaso impacto que las modificaciones planteadas tendrían para prevenir la violencia contra las mujeres y no satisface la necesidad de adecuar el marco jurídico a las obligaciones que corresponde al Estado de Chile cumplir en materia de violencia contra las mujeres.

Agregó que se requiere una revisión radical de la iniciativa del Ejecutivo, en su conjunto, y no solamente de la violencia en el pololeo, con una definición clara de los objetivos que busca.

Señorita María Elisa Amenábar Zegers Asesora de la Subdirectora del SERNAM

Expresó que en relación con la competencia de los Tribunales de Familia para conocer causas de violencia cuando ésta no es propiamente intrafamiliar, por no mediar entre los intervinientes vinculo de

parentesco, sostuvo que la ley 20.066 incorporó en su artículo 5° a los menores de edad, adultos mayores o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o protección o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, es decir, se extendió a ciertas personas sin exigir propiamente un vinculo de parentesco, y en efecto, sería válido también aplicársele a personas que tienen una relación de pareja sin convivencia.

Por otra parte, citó el artículo 8° de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, que prescribe que su numeral 17, que también será competencia de los juzgados de familia toda otra materia que la ley les encomiende.

Además, expresó que la legislación Argentina establece en la ley de violencia intrafamiliar que ésta también se aplicará a aquellos casos cuando se ejerza violencia contra aquella persona con la que se tenga o haya tenido una relación de noviazgo, para luego agregar, que corresponderá a los tribunales de familia, juzgados de menores o a los juzgados de primera instancia conocer de estas materias. Asimismo, Uruguay en su ley de violencia doméstica, señala que también se aplica a quien ejerza violencia contra quien tenga o haya tenido relación de noviazgo y que los tribunales de familia deberán conocer de estas materias.

En consecuencia, son los Tribunales de Familia los que se encuentran más sensibilizados con esta forma de violencia. Además, manifestó que le parece excesivo crear una figura penal exclusiva, por cuanto el Derecho Penal es siempre la "*última ratio*".

En relación a la sanción, precisó que el artículo 1° de la iniciativa establece, en su inciso segundo, que el ejercicio habitual será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará la pena asignada a éste. Ahora bien, recalcó que cuando la violencia no sea constitutiva de delito, se aplicará la pena de multa y que será competencia de los Tribunales de Familia.

-Señor Héctor Mery Romero, representante de la Fundación Jaime Guzmán

Recomendó analizar las implicancias de legislar en la materia. En tal sentido, manifestó que cuando el legislador se aboca a reglamentar estas formas de relaciones debe ser extremadamente cauteloso.

Expresó que cabe preguntarse si le corresponde al legislador adoptar reglas de comportamiento distintas de aquellas que existen en la institucionalidad general para reglamentar una relación de pareja.

En opinión del expositor, este tipo de relación afectiva no se encontraría gobernada por los preceptos del Derecho de Familia. En consecuencia, no se justificaría regular estas materias más allá de las reglas comunes establecidas respecto de las relaciones sociales. En otras palabras, esta relación puede perfectamente ser regulada por el marco general de protección de la integridad física y psíquica de las personas.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

1.-EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión manifestaron a las representantes del Ejecutivo presentes en el debate, que estaban de acuerdo con la idea de legislar, pero que requerían de mayor claridad respecto a qué debe entenderse por “pololeo”, figura a la que se refiere el proyecto, por cuanto hoy en día las personas se relacionan de múltiples formas. Sin embargo, si bien estuvieron contestes en la necesidad de precisar el término “relaciones de pareja”, lo importante es centrarse en proteger este tipo de relaciones sentimentales en las que puede experimentarse violencia entre sus intervinientes.

Por su parte, el Ejecutivo señaló que no se incorporó en el proyecto de ley el concepto de pololeo para otorgarle mayor amplitud al mismo y -de esta forma no dificultar la carga probatoria. Sin embargo, explicó que el mensaje contempla en su numeral 7, la definición que hace la RAE sobre el término pololear “*mantener relaciones amorosas con cierto grado de formalidad*”, con el fin de aclarar que en “las relaciones de pareja sin convivencia” quedarían incorporadas las relaciones de pololeo, correspondiéndole, en efecto, a la jurisprudencia determinar qué se entiende por “cierto grado de formalidad”.

La Comisión, en definitiva, compartió el fundamento de la iniciativa y coincidió en la necesidad de fortalecer y complementar la legislación que permita abordar de mejor manera el maltrato en las relaciones de pareja sin convivencia, y particularmente en el pololeo, el que constituye una realidad pero que muchas veces por la falta de formalización de este tipo de relaciones, la violencia es de muy difícil probanza.

En igual sentido, algunos de sus integrantes coincidieron en que se requiere una ley de violencia contra la mujer, que considere globalmente la violencia de género, opinión no compartida totalmente por otros integrantes, toda vez, que consideraron que no se debe ignorar la violencia contra los hombres, dado que de acuerdo a las estadísticas, ella está latente en las relaciones de pareja.

Por otra parte, concordaron en que los indicadores altos en violencia física y sicológica entre los jóvenes, -en aumento- demuestran que ésta se va duplicando de manera que justifican plenamente la idea de legislar.

Votación

Por lo anterior, y puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes señores (as) diputados (as) Ramón Barros Montero; María Angélica Cristi Marfil (Presidenta); Carolina Goic Boroevic; Carlos Abel Jarpa Wevar; Adriana Muñoz D'Albora; Karla Rubilar Barahona; Jorge Sabag Villalobos y Marcelo Schilling Rodríguez.

2.-EN PARTICULAR

ACUERDOS ADOPTADOS:

Como se ha venido señalando en el cuerpo de este informe, el Ejecutivo presentó indicaciones a su texto original, las que pasan a explicarse:

Primera indicación del Ejecutivo:

1.-<u>ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO</u>

Las materias a que se referían los artículos señalados, tenían relación con diversas modificaciones a efectuar en la Ley de Violencia Intrafamiliar referidas a la definición de la violencia intrafamiliar; con las medidas cautelares; con circunstancias atenuantes y agravantes; con la suspensión del procedimiento;

con la modificación de la ley de tribunales de familia; con el perdón de la víctima de delitos sexuales, entre otras materias.

El Ejecutivo, eliminó estos tres primeros artículos, a solicitud de los integrantes de la Comisión, toda vez, que las mismas materias de que daban cuenta, ya fueron conocidas y aprobadas por la Comisión, al discutir trece proyectos refundidos originados en mociones, que perfeccionan y actualizan la Ley de Violencia Intrafamiliar, proyecto que se encuentra actualmente radicado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia desde marzo del año en curso, por disposición de la Sala de la Corporación.

2.-RESPECTO DEL TÍTULO DE LA LEY

Por lo anterior, procedió a reemplazar, igualmente, el nombre original “Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales, y establece Ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia”, por “Establece ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia”, al suprimirse, asimismo, la expresión “íntimas”.

Ambas proposiciones del Ejecutivo fueron aprobadas por la unanimidad de sus integrantes presentes señores (as) diputados (as) Ramón Barros Montero; María Angélica Cristi Marfil (Presidenta); Carolina Goic Boroevic; Carlos Abel Jarpa Wevar; Adriana Muñoz D’Albora; Karla Rubilar Barahona; Jorge Sabag Villalobos y Marcelo Schilling Rodríguez.

3.-ARTÍCULO CUARTO (Pasó a ser artículo 1°)

Artículo 1°:

El proyecto del Ejecutivo proponía lo siguiente:

1.-Sancionar la violencia cometida en relaciones íntimas de pareja que no conviven; considera como tal, a todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual de alguno de sus componentes.

2.-Hacer aplicable a la conducta, las normas de la Ley de Violencia Intrafamiliar, es decir, se sanciona de conformidad con el resultado, esto es, la gravedad ocurrida en la víctima (artículo 8 de la ley N°20.066[34], sobre

[34] **Artículo 8°.-** Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por

Violencia Intrafamiliar), debiendo seguirse las normas y procedimientos establecidos en el Párrafo 2º de dicha ley, es decir, de acuerdo al procedimiento de los tribunales de familia.

3-Dejar claramente establecido, que las relaciones a las que se refiere, sin embargo, no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.

4-Hacer aplicable, igualmente, las normas referidas a la violencia intrafamiliar constitutiva de delito (maltrato habitual).

Respecto de este artículo, la Comisión sólo debatió en relación con el N°1, esto es, la indicación que propuso eliminar el término “íntimas”, al referirse al tipo de relación que debieran tener las parejas sin convivencia a la que se refiere la norma para configurar el maltrato.

Lo anterior porque consideraron que al eliminarse por el Ejecutivo los demás artículos y dejar un articulado exclusivo para sancionar la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, se hacía necesario introducirle contenidos propios de modo que no fuera una ley nueva con referencias a la actual Ley de Violencia Intrafamiliar.

En el debate, los integrantes de la Comisión manifestaron preocupación sobre el efecto de eliminar la expresión “íntimas” porque no se define bien qué se entiende por relaciones de pareja sin convivencia al no mencionarse el término pololeo.

Consultado el Ejecutivo sobre el particular, aclaró que el motivo de excluir el término “íntimas” es precisamente para que en materia probatoria no se exija como requisito el hecho de existir entre la pareja relación sexuales.

Al respecto, algunos integrantes manifestaron que les parecía más apropiado sustituir la expresión “íntimas” por “amorosas o afectivas”, por cuanto estos términos reflejan con más propiedad una relación de “pololeo”, y, por lo demás, así lo define el diccionario.

Sobre el punto, otras señoras diputadas y señores diputados estuvieron de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, porque consideraron que el

quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil

incluir términos tales como “íntimas”, o “amorosas o afectivas” implica restringir la posibilidad de probar la existencia de la relación de pareja sin convivencia.

Puesta en votación la indicación para suprimir el término "íntimas", tanto en el nombre de la ley como en el resto del articulado en que aparezca, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes señores (as) diputados (as) Ramón Barros Montero; María Angélica Cristi Marfil (Presidenta); Carolina Goic Boroevic; Carlos Abel Jarpa Wevar; Adriana Muñoz D’Albora; Karla Rubilar Barahona; Jorge Sabag Villalobos y Marcelo Schilling Rodríguez.

Respecto del resto de las enunciaciones del artículo en comento, la Comisión estimó que adolecen de ausencia de contenidos, toda vez, que si la intención fue hacer una ley completamente nueva denominada "Violencia intrafamiliar en las relaciones de pareja sin convivencia", debe contener un objeto y sujetos claros así como el bien jurídico protegido, o, de lo contrario, resultaría más procedente incorporar un nuevo título en la actual Ley de Violencia Intrafamiliar.

Por tal motivo, acordó no avanzar en su tramitación hasta contar con una indicación sustitutiva del Ejecutivo.

SEGUNDA INDICACIÓN: SUSTITUTIVA DEL PROYECTO

El Ejecutivo, decidió recoger las observaciones hechas tanto por la Comisión como por las personas que asistieron a manifestar su opinión y presentó una adaptación de su texto original, respecto del cual la Comisión se pronunció del modo que sigue:

La indicación sustitutiva propone como encabezado el siguiente texto:

"ARTÍCULO ÚNICO "Apruébase la siguiente ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia".

La indicación de las diputadas señoras Adriana Muñoz y María Antonieta Saa, en orden a reemplazar el artículo único por el siguiente subtítulo “De la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia”, fue aprobada por la unanimidad de los diputados(as) presentes, señores(as) Cristi, Goic, Jarpa, Kort, Muñoz, Saa, Sabag, Schilling y Zalaquett.

Cuestión previa al tratamiento de los artículos

En relación al articulado del proyecto se presentó por las mismas señoras diputadas una indicación que tiene por objeto agregar, cuando corresponda, un subtítulo que identifique la materia del artículo. El fundamento de la propuesta es seguir la misma técnica legislativa empleada en la Ley 20.066 que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Puesta en votación se aprobó la indicación por la unanimidad de los mismos diputados (as).

Los artículos propuestos por la indicación sustitutiva del Ejecutivo son los siguientes

"Artículo 1º.- El objeto de la presente ley consiste en proteger a las personas que, en su relación de pareja sin convivencia o, con ocasión de su término, sean víctimas de violencia; sancionar a los agresores e implementar políticas de prevención".

La proposición que define el objeto de la ley, con los mismos términos que el contenido en la Ley de Violencia Intrafamiliar, fue aprobada sin debate por la unanimidad de los ocho diputados(as) presentes señores(as) Cristi, Goic, Jarpa, Kort, Muñoz, Saa, Schilling y Zalaquett.

"Artículo 2º.- Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual[35], dirigido hacia una persona con la cual se tenga una relación de pareja sin convivencia, será sancionado con multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante. El producto de la multa será destinado a los centros para mujeres víctimas de violencia existentes en la región respectiva, sean estos de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

[35] Conceptos doctrinarios de libertad sexual e indemnidad sexual entregados en el libro "Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial", cuyos autores son Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (página 238) El párrafo dice relación con la Ley 19.617 que Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación.
"La libertad sexual, es la facultad de la persona para autodeterminarse en materia sexual, sin ser compelido ni abusado por otro. Sin embargo, por carecer de un cabal desarrollo de esta facultad, respecto de los menores de edad, y particularmente de los impúberes, lo que se protege no es tanto su libertad, como indemnidad sexual, esto es, el libre desarrollo de su sexualidad.

En caso de incumplimiento, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil".

La Comisión, siguiendo la opinión del Diputado señor Schilling no compartió la conducta a sancionar, en relación al bien jurídico protegido, por cuanto al describir la conducta como "todo maltrato que afecte la vida, o la integridad física o psíquica o la libertad o indemnidad sexual" se está aludiendo a conductas que se encuentran tipificadas por un tipo penal ya existente, como lo sería el homicidio, cuando se vea afectada la vida, o bien el delito de lesiones cuando se afecte la integridad física de una persona.

Al respecto, el Ejecutivo aclaró que la redacción propuesta se basó en la actual ley de violencia intrafamiliar. Asimismo, precisó que la conducta que se sanciona y que será de competencia de los tribunales de familia es aquella que no es constitutiva de un tipo penal, y que por el contrario, si la conducta fuere la propia de un tipo penal existente, como el delito de homicidio o de lesiones, la pena aplicada será la correspondiente a ese delito.

Sin embargo, los integrantes estuvieron contestes con eliminar el término "vida" para evitar confusiones, toda vez, que la conducta descrita constituye una falta y no un delito.

Por otra parte, igualmente intercalar en su inciso primero, entre las frases "con la cual se tenga" y "una relación de pareja sin convivencia" la siguiente "o se haya tenido", en orden a extender la protección de la ley a quien que, con ocasión del término de la relación de pareja, sea víctima de violencia. Lo anterior, en consideración a que el artículo 1° prescribe que el objeto de la ley es precisamente brindar protección a las personas que, ya sea en su relación de pareja o con ocasión de su término, hayan sido víctima de violencia. Por último, se agregó que sólo de este modo, la nueva ley que se pretende crear tendría la debida correspondencia con la ley N° 20.066.

En relación al destino de la multa impuesta como sanción, algunos parlamentarios plantearon la inquietud sobre la necesidad de dejar estipulado que el SERNAM será el organismo responsable de determinar la forma en que estos fondos deberán ser destinados a los centros para mujeres víctimas de violencia.

Sobre el punto coincidieron en que si los fondos se encuentran en el Gobierno Regional, las metodologías de entrega serán aquellas que disponga ese gobierno.

Finalmente, los integrantes estuvieron contestes en dejar la redacción tal como fue propuesta por el Ejecutivo.

Puesto el artículo 2° en votación, con las dos indicaciones introducidas por acuerdo de la Comisión, fue aprobado por la unanimidad de los ocho diputados(as) presentes señores(as) Cristi, Goic, Jarpa, Kort, Muñoz, Saa, Schilling y Zalaquett.

"Artículo 3º.- Los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, que no constituyan delito, serán de conocimiento de los juzgados de familia, sujetándose al procedimiento establecido en el párrafo segundo del Título IV de la Ley Nº 19.968; sin que estas relaciones se consideren, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia. Podrán utilizarse como medios de prueba, entre otros, los medios electrónicos o audiovisuales"

Los parlamentarios (as) antes mencionados manifestaron su parecer con la propuesta del Ejecutivo, aprobándose sin mayores reparos por la misma unanimidad de los presentes, toda vez, que estuvieron plenamente de acuerdo en dejar establecido de que, sin embargo, a este tipo del maltrato se le aplique el mismo procedimiento que el contenido en la Ley de los Tribunales de Familia para la violencia intrafamiliar, las relaciones de los pololos no son familia y no forman parte del concepto.

Igualmente, estuvieron contestes en el inciso que agrega como medios de prueba los electrónicos o audiovisuales, porque está en consonancia con las nuevas formas de comunicarse o relacionarse entre personas.

"Artículo 4º.- Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al

empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. Asimismo, el juez podrá decretar y regular la restricción o prohibición de comunicación entre la víctima y el ofensor, incluso a través de medios electrónicos o audiovisuales.

b) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Esta medida se decretará, cuando el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato o, en su defecto, cuando la víctima lo solicite por motivos fundados.

c) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

d) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

En el caso de la letra c), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva".

En relación con la letra a) los diputados (as) manifestaron su conformidad con la propuesta del Ejecutivo y en tal sentido aprobaron su texto por la unanimidad de los presentes.

Respecto a la letra b) la mayoría de los parlamentarios estuvo de acuerdo con la indicación del Ejecutivo en orden a incluir como una de las medidas accesorias que el juez puede aplicar en la sentencia, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el decomiso.

No obstante lo anterior, la Comisión acordó adaptar el texto de la propuesta del Ejecutivo que se agrega como un nuevo párrafo, en relación

con la Ley VIF, invirtiendo el orden que debe tener en cuenta el juez al decretar la medida, del modo que se indica. “Esta medida se decretará, cuando la víctima lo solicite por motivos fundados, o, en su defecto, cuando el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato. Lo anterior, con el objeto de resaltar la amenaza constante que implica la tenencia de un arma, como asimismo, poner énfasis en el riesgo que siente la víctima por sobre la relación que tenga el arma con el hecho constitutivo de maltrato.

La modificación propuesta para esta letra, fue aprobada por la unanimidad de de los ocho diputados(as) presentes señores(as) Cristi, Goic, Jarpa, Kort, Muñoz, Saa, Schilling y Zalaquett.

Respecto de la letra c) referida a la asistencia obligatoria a programas terapéuticos, se debatió en cuanto a que el inciso final, relativo a la duración y prórroga de esta medida, se agregue a continuación del punto final de la letra c), pasando este a ser punto seguido, toda vez, que puede entenderse que al establecerse como inciso último de las medidas accesorias que se pueden aplicar en la sentencia, pudiera creerse que todas ellas en cuanto a su duración podrán prorrogarse tomando en consideración los antecedentes proporcionados, en circunstancias que sólo tiene aplicación para la medida de la letra c) referida a la asistencia obligatoria de programas terapéuticos.

No obstante lo anterior, la unanimidad de los parlamentarios estuvo por aprobar la propuesta en los términos planteados por el Ejecutivo porque precisamente, se trataría una excepción a la regla que fija plazos determinados a las penas accesorias

Sobre la materia los señores(as) diputados(as) consultaron por la existencia de los programas terapéuticos. Al respecto, la Subsecretaria expresó que el SERNAM cuenta en cada región de país con centros de reeducación para hombres agresores, sin embargo, hizo hincapié en la necesidad implementar más centros ya que los existentes no son suficiente.

Respecto de la letra d) relativa a la medida accesoria consistente en la obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez, fue aprobada con los votos a favor de los diputados(as) Cristi, Goic, Jarpa, Kort, Muñoz, Saa y Sabag y con el voto en contra del diputado Schilling, quien manifestó su disconformidad porque a su entender no debería

fijarse plazo para su cumplimiento sino dejarlo a criterio del tribunal de acuerdo al procedimiento de las faltas.

"Artículo 5º.- El ejercicio habitual de las conductas establecidas en el artículo 2º de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el que se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes que den cuenta de hechos que pueden revestir caracteres de delito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 19.968.

Respecto del artículo 5° referido al ejercicio habitual del maltrato conceptualizado en el artículo 2°, se presentó por parte de las diputadas señoras Muñoz y Saa, una indicación en orden a agregar a continuación de la palabra “mínimo” la siguiente frase: “a medio”.

Lo anterior implica otorgarle al juez la posibilidad de aplicar una pena superior a la contemplada actualmente en la ley de violencia intrafamiliar (540 días), pudiendo así, condenar en caso de maltrato habitual a una pena cuyo rango va desde 541 a 3 años. El fundamento de la indicación radica en que precisamente ese sería el espíritu plasmando en los trece proyectos iniciados en mociones, refundidos, que inciden en la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, despachados por esta Comisión y que se encuentran actualmente radicados en la Comisión de Constitución de esta Corporación.

La Subsecretaria sostuvo que aprobar la indicación de las señoras parlamentarias significaría la incoherencia de que la ley en discusión tuviera una pena mayor a la propia ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar.

Puesta en votación la indicación parlamentaria obtiene 3 votos a favor y 3 votos en contra de la misma. Por resultar un empate, de conformidad al reglamento, se procede a repetir la votación, rechazándose la indicación por 2 votos a favor, de las señoras Muñoz y Saa y 4 votos en contra de los diputados(as) Cristi, Goic, Jarpa y Sabag.

Puesto en votación el artículo 5°, en los mismos términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los diputados (as) presentes anteriormente señalados.

Por acuerdo de la Comisión, y en consideración a que el resto de los artículos propuestos en la indicación del Ejecutivo, -artículos 6°,7°, 8°,9°, 10 y 11, reproducen normas de la Ley de Violencia Intrafamiliar, éstos fueron aprobados, sin debate, en los mismos términos, por la unanimidad de las diputadas y diputados señoras (es) María Angélica Cristi (Presidenta), Carolina Goic, Carlos Abel Jarpa, Issa Kort, Adriana Muñoz, María Antonieta Saa, Marcelo Schilling y Mónica Zalaquett.

Por las razones señaladas y por las que expondrá en su momento la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

LEY SOBRE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE PAREJA SIN CONVIVENCIA

Artículo 1º.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que en su relación de pareja sin convivencia o con ocasión de su término, sean víctimas de violencia; sancionar a los agresores e implementar políticas de prevención.

Artículo 2º.- Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Será constitutivo de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia todo maltrato que afecte la integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual, dirigido hacia una persona con la cual se tenga o se haya tenido una relación de pareja sin convivencia

Artículo 3°.-Sanciones. El agresor será sancionado con multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante. El producto de la multa será destinado a los centros para mujeres víctimas de violencia existentes en la región respectiva, sean estos de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4º.- De los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia que no constituyan delito. Los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia, sujetándose al procedimiento establecido en el párrafo segundo del Título IV de la ley Nº 19.968; estas relaciones no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia. Podrán utilizarse como medios de prueba, entre otros, los medios electrónicos o audiovisuales.

Artículo 5º.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de

resguardo necesarias. Asimismo, el juez podrá decretar y regular la restricción o prohibición de comunicación entre la víctima y el ofensor, incluso a través de medios electrónicos o audiovisuales.

b) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Esta medida se decretará, cuando la víctima lo solicite por motivos fundados, o, en su defecto, cuando el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato.

c) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

d) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

En el caso de la letra c), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Artículo 6º.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de las conductas establecidas en el artículo 2º de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el que se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo juzgado de familia le ha remitido los antecedentes que den cuenta de hechos que pueden revestir caracteres de delito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

Artículo 7º.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.

Artículo 8º.- Suspensión condicional del procedimiento. Para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía deberá oír a la víctima e impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 5°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

Artículo 9°.- Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Artículo 10.-Representación judicial de la víctima. En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer mayor de edad víctima de delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia referidos en el artículo 6° de esta ley, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

Artículo 11.- Sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra c) del artículo 5°, el juez pondrá en conocimiento del

Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

Artículo 12.- El Servicio Nacional de la Mujer propondrá al Presidente de la República políticas públicas de prevención y de asistencia a las víctimas de violencia.

Entre otras medidas, procurará implementar las siguientes:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia;

b) Recomendar la adopción de medidas legales reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir y sancionar la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia;

c) Prestar asistencia técnica y capacitación a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran.

Se designó Diputada Informante a la Presidenta de la Comisión, señora María Angélica Cristi Marfil.

Se efectuaron las correcciones que permite el artículo 15, del Reglamento de la Corporación.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 20 de marzo, 10 de junio, 03, 18, 31 de julio, 07 de agosto y 20 y 27 de noviembre, todos de 2013, con la asistencia de las señoras y señores diputadas y diputados que a continuación se indican:

Ramón Barros Montero, Eugenio Bauer Jouanne, María Angélica Cristi Marfil (Presidenta), Carlina Goic Boroevic, Carlos Abel Jarpa Wewar,

Issa Kort Garriga, .Adriana Muñoz D'Albora, Karla Rubilar Barahona, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, Jorge Sabag Villalobos, Marcelo Schilling Rodríguez y Mónica Zalaquett Said.

Se produjeron los siguientes reemplazos temporales: En la sesión Nº 99 de fecha 20 de marzo, la Diputada señora Carolina Goic Boroevic, por el Diputado señor Gabriel Silber Romo; en la sesión Nº 110 de fecha 19 de junio, la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, por el Diputado señor Ramón Farías Ponce, y en la sesión Nº 128 de fecha 20 de noviembre, la Diputada señora Karla Rubilar Barahona, por el Diputado señor Leopoldo Pérez Lahsen.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2013

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión